



41

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041500
Demandante: JOSÉ DANIEL CHAUX SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

El 21 de enero de 2019 se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que, mediante su conducto, tramitara y allegara documental al expediente a fin de establecer competencia territorial de este Despacho judicial.

Por otro lado, acatando lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. y en virtud al incumplimiento del extremo activo de cumplir con la carga judicial impuesta, el 18 de febrero 2020¹, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera lo ordenado en la mentada providencia, concediéndole un término de quince (15) días, así:

"Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto."

Ahora bien, sobre el presente asunto el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, señala:

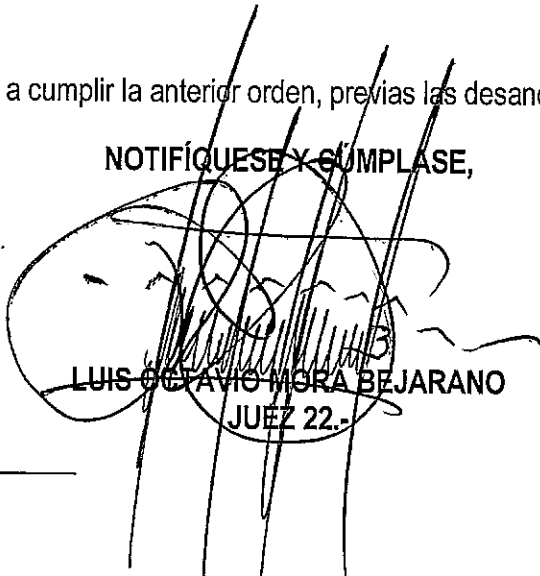
"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrillas Despacho)

Así las cosas y una vez revisado el plenario, se puede constatar que la parte requerida no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del término señalado y por lo tanto, este Despacho al considerar que la parte actora desistió de la presente demanda, decreta el **DESISTIMIENTO TÁCITO** y ordena el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

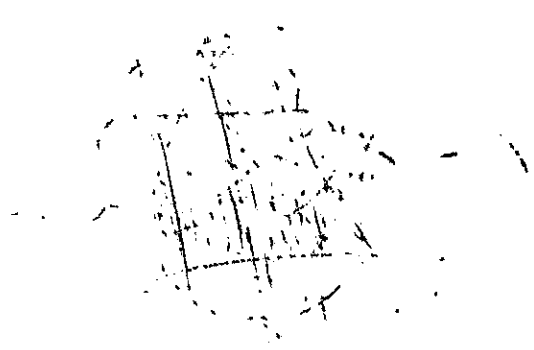
Por Secretaría, procédase a cumplir la anterior orden, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 08 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A. SECRETARÍA
--

Elaboró: JC





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., 7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220200007300
Demandante: ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –DEAJ-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de continuar con el conocimiento del medio de control formulado por Aníbal Humberto Suárez Castañeda, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Secretario del Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

“Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibídem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 110013335022202000006900
Demandante: NATALIA MARTÍNEZ ORJUELA.
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control, formulado por **Natalia Martínez Orjuela**, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la parte accionante labora en la Justicia Penal Militar y Policial, desempeñando como Secretaria del Juzgado 59 de Instrucción Penal Militar, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de los efectos prestacionales de la bonificación judicial que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, mediante el Decreto 0383 de 2013, que limitó los efectos salariales únicamente para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos."

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en

que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Subrayado del Despacho).

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con las normas previamente reseñadas, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto no solo existe un interés directo en las resultas del proceso sino que además, existe pleito pendiente con la misma cuestión jurídica, concretamente el impedimento se funda en que el 11 de julio de 2017, a través de apoderada judicial, instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la pretensión similar de obtener el factor de "bonificación judicial" como factor salarial, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concorra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda; máxime que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en esta materia por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto interlocutorio que data del 11 de marzo de 2019.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso y además, por pleito pendiente (causales 1 y 14 del artículo 141 C.G.P. y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180005400
Demandante: GERSON HERNÁN MEDINA CAMPO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -
Controversia: NIVELACIÓN SALARIAL

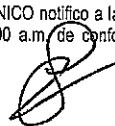
Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2020 , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

climicajudicial@une.net.co
UNP - noti-judiciales@unp.gov.co



63

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. 7 JUL 2020

Proceso: E.L. 1100133350222020000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia y de acuerdo a las pruebas allegadas mediante memorial del 10 de marzo de 2020 por parte de la Secretaría de Educación, concluye este Juzgado que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

- a)Cuál es la suma de las mesadas atrasadas adeudadas de conformidad con los factores salariales reconocidos, de conformidad con las sentencias de primera instancia y de segunda instancia proferidas el 21 de septiembre de 2016 y 15 de diciembre de 2017, respectivamente. (fls.5-37).
- b) Deberá indicar la suma adeudada por concepto de indexación desde el día de su exigibilidad hasta la fecha en que cobró ejecutoria.
- c) Deberá indicar la suma adeudada por concepto de intereses moratorios causados hasta la radicación de la petición del cumplimiento de la presente sentencia judicial
- d) Así mismo, deberá allegar la resolución en que se verifique que a la ejecutante le fue cancelado el valor de \$ 1.720.423, por concepto de reintegro de los descuentos por salud.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de cinco (05) días en cumplimiento al artículo 90 del C.G.P.

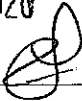
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

F-8 JUL 2020


SECRETARIA



44

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., 1-7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041400
Demandante: JANER YECID PEÑA LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto que data del 25 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días¹, así:

"Recibido el Oficio No 2020308000201451: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 6 de febrero de 2020, expedido por la Mayor JORGE DARWIN GUEVARA GUERRERO, en calidad de Oficial Sección Base de Datos (E) del Ejército Nacional, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.099.342.720 y con tarjeta profesional No 272.734 del C. S. de la J., quien al parecer actúa en nombre y representación de JANER YECID PEÑA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No 14.136.223, se constató que el mencionado profesional no aportó poder para actuar como apoderado judicial de la citada parte actora.

En consecuencia, se dispone INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que se aporte el poder conferido por el demandante JANER YECID PEÑA LOZANO para impetrar el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho."

2. Dentro del término concedido para subsanar, se constata que el ítem señalado como falencia no fue subsanado; por lo que, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales y en consecuencia, deberá rechazarse.
3. Decisión que se fundamenta en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por JANER YECID PEÑA LOZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.136.223 contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____, a las 8:00 a.m.
- 8 JUL 2020 _____ SECRETARIA



35

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220190050500.
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO MALDONADO RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA
AÉREA COLOMBIANA-
CONTROVERSIA: TIEMPOS DOBLES DE SERVICIO.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 28 de enero de 2020 (fl. 32), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

"El apoderado judicial de la parte actora deberá ajustar el acápite fáctico y las pretensiones dado que no separó e indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues en lo pretendido se debe discriminar debidamente lo que se pretende únicamente y los hechos de la demanda de manera separada. Así mismo, se deberá desligar las condenas a cada uno de los entes demandados indicando la razón por la cual se pretenden condenas frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- sin agotar la sede administrativa como lo exige la normativa existente.

Igualmente deberá indicar la razón por la cual pretende condenas frente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- sin agotar la sede administrativa como lo exige la normativa existente.

Deberá aportar la petición que originó el acto administrativo demandado, dado que no se aportaron al proceso, así como allegar la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria del acto acusado, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado, demandado. Además, debe aportar los documentos señalados como pruebas y anexos en la demanda.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda."

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por ello es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

marcelamaldonado@alstda.com

"ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**" (Negrilla del Juzgado)*

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

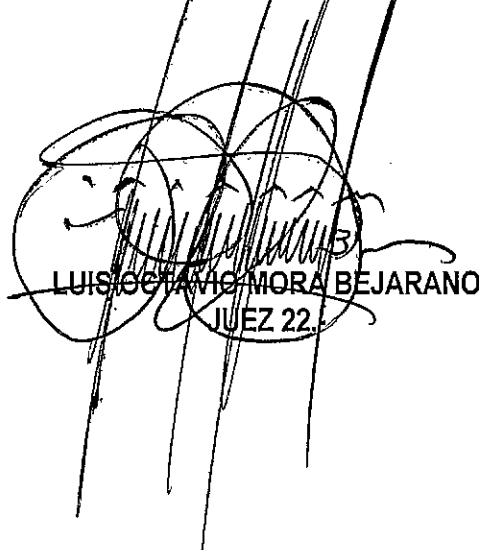
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por RUBÉN DARÍO MALDONADO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



149

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. - 7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037500
Demandante: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR
Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS CAUSADOS

Estando el expediente al Despacho, se destacan los siguientes antecedentes:

1.-) El 12 de septiembre de 2018¹, por el reparto hecho en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, le correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia.

2.-) Mediante auto que data del 18 de septiembre de 2018², este Despacho dio cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 31 de agosto de 2018, en la cual dijo de carecer de competencia para conocer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto los actos administrativos versaban sobre una sanción disciplinaria consistente en una inhabilidad para el ejercicio del cargo por el término de 10 años, adicionalmente la cuantía de las pretensiones de la demanda no exceden la suma de 300 salarios mínimos; de igual manera, este Juzgado inadmitió la demanda concediendo el término de 10 días para subsanar los siguientes aspectos: 1. *Deberá ajustar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, numeral 2, esto es, adecuar las pretensiones de la demanda de manera concreta de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.* 2. *Deberá indicar las fechas en que le fueron notificados los actos administrativos acusados, a efectos de determinar la caducidad en la presente demanda.*"

3.) De acuerdo al escrito de subsanación oportunamente allegado el 25 de septiembre de 2018, este Despacho procedió a admitir la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y entre otras órdenes impartidas, se dispuso notificar esa decisión al Director General de la Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, según lo contemplado en el artículo 199 ibidem.

4.) El 23 de noviembre de 2018, la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma a las entidades demandadas, tal como se constata en el acuse de recibo del correo electrónico de las entidades visible a fls. 64 y 65 del expediente; de igual forma, mediante oficio No. 1692 del 23 de noviembre de 2018³, se envió copia de la demanda y sus anexos al extremo accionado.

5.) El Doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, en calidad de apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, contestó la demanda en términos el 4 de marzo de 2018, (fls 119-124).

6.) En providencia del 9 de abril de 2019⁴, este Despacho programó el 20 de junio de 2019, a las 8:30 de la mañana, para la audiencia inicial de conformidad con el art. 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora, rogó el aplazamiento de esta diligencia.

¹ Folio 49

² Folio 51

³ Folio 70

⁴ Folio 131

Bral
henryhumbertoqueabogado@gmail.com

7.) De conformidad con el artículo 1º de la Ley 270 de 1996, la administración de justicia es una función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y la Ley, con el fin de realizar la convivencia social.

8.) En congruencia con los antecedentes previamente sentados y de conformidad con las pretensiones de la demanda enfocadas a la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia de carácter disciplinario proferidos por la Policía Nacional el 4 de septiembre de 2017 y el 30 de octubre de 2017 respectivamente, el Juzgado advierte que en atención al medio de prueba allegado el 21 de enero de 2020 (fls. 145-147), operó la caducidad como presupuesto procesal de la acción; caducidad que si bien es cierto, debió examinarse al momento de la admisión, también lo es que, no existe óbice alguno que impida su examen en un momento posterior del trámite procesal.

9.) Así las cosas, debe advertirse que la demanda fue presentada fuera del término legal, por lo que es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, pues sería contrario a los principios de legalidad y de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. En efecto, el examen debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de la presentación de la demanda, de modo que si de esa confrontación se concluye que ha operado la caducidad, habrá de rechazarse de plano la demanda, de conformidad con el artículo 164 de C.P.A.C.A., norma que en lo pertinente establece:

“La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

10.) Está probado, que uno de los actos demandados corresponde al fallo disciplinario de segunda instancia adoptado el 30 de octubre de 2017 y visible al plenario de folios 72-84, que fue notificado a la parte actora por correo electrónico el día 31 de octubre de 2017, como consta a folio 147, por tanto, para efectos del trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad, esta se solicitó el día 4 de abril 2018 (folio 3), y al resultar fallida, se expidió la respectiva constancia el 21 de mayo de 2018 (folios 3 y 3 vto); luego el trámite de la conciliación duró un (01) mes y 21 días; entonces al término legal de los cuatro meses subsiguientes al de la fecha de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia (31 de octubre de 2017), debe sumarse el tiempo invertido en el trámite de la conciliación extraprocesal, que se repite fue de un (01) mes y 21 días, de esa manera, **la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el día 21 de abril de 2018 inclusive**, término que contiene los cuatros meses contados a partir de la comunicación del último acto demandado más el tiempo que necesitó la Procuraduría para el trámite de la conciliación; por consiguiente, es del caso destacar que el libelo demandatorio fue radicado inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de julio de 2018⁵ (folio 37), sin embargo, como bien se anotó el plazo máximo se extendió hasta el 21 de abril de 2018, y de esa manera, la presentación de la demanda resultó tardía por un tiempo de 2 meses y 19 días.

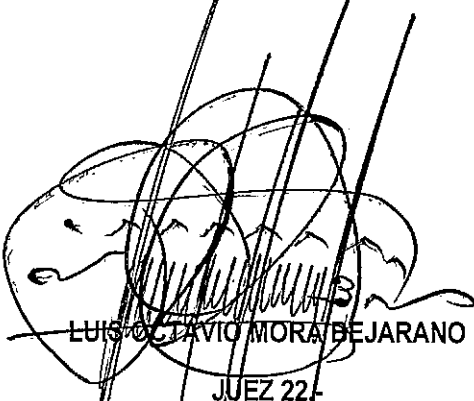
11.) Los razonamientos previamente mencionados y las normas citadas sirven de fundamento para concluir que la demanda se presentó por fuera de los términos legalmente establecidos, según lo previsto en el art 164, numeral 2 literal D del C.P.A.C.A., operando el fenómeno de la caducidad, por lo que es del caso indicar que en atención al mandato del artículo 169-1 ibidem, este Despacho procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 17 de octubre de 2018, (folio 57-58), por el cual

⁵ El Artículo 168 C.P.A.C.A., en lo pertinente establece: “Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la Corporación o Juzgado...”

se admitió la demanda, así como las demás actuaciones procesales subsiguientes, y en su lugar, se **RECHAZA** la demanda por haber operado la caducidad del respectivo medio de control.

Ejecutoriada la presente decisión se dispondrá el reintegro del saldo de los valores constituidos a título de gastos procesales, si lo hubiere, y luego se deberá archivar de manera definitiva la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

- 8 JUL 2020


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. 7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220200007200
Demandante: VICTOR ALFONSO SOTO ZARAZO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
Controversia: SOBRESUELDO 20%

Revisado el expediente, de acuerdo a los hechos de la demanda folio 14 se pudo constatar que el señor Victor Alfonso Soto Zarazo, identificado con el número de cédula 11.224.376, laboró como última unidad en el BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 39 SUMAPAZ, ubicado en Fusagasugá-Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"*

- 1. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
(...)"*

En consecuencia, siguiendo además lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 06-3321/06 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se remitirá la presente controversia al Juez competente en razón al factor territorial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-

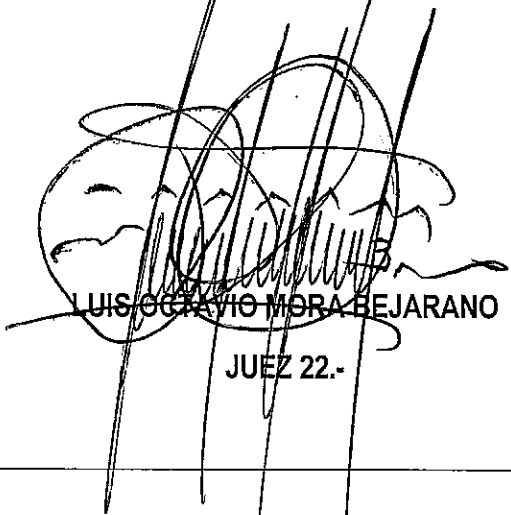
RESUELVE:

Primero: REMITIR por competencia la controversia de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot-Reparto**-, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para asegurar la remisión expedita de las presentes diligencias.

vasoto 1980@gmail.com
saguedranultrachocato@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy

_____ a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

- 8 JUL 2020



SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., = 7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220200007500
Demandante: ILMA CAROLINA SUÁREZ BAQUERO
Demandado: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ "JEP"
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **ILMA CAROLINA SUÁREZ BAQUERO** contra la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ "JEP"**, se observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos que son de competencia de los jueces administrativos en primera instancia así:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
(Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 152 *ejusdem*, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."
(Resaltado fuera de texto)

Revisada la demanda¹ se constata que la cuantía fue determinada en un total de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000), correspondiente a las prestaciones dejadas de devengar desde el 21 de agosto de 2019 (declaratoria de insubsistencia **FL. 300 CD**) hasta el 1 de noviembre de 2019 (presentación de la solicitud de conciliación prejudicial **FL. 300 CD**). No obstante, el Despacho considera necesario ajustar la cuantía atendiendo las reglas del artículo 157 citado, de la siguiente forma:

¹ Folios 1-25.

La demandante pretende el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados y los intereses corrientes que se generen desde la fecha de retiro hasta la fecha de reintegro. Así las cosas, según la certificación salarial visible a folio 300 (CD), que fue expedida el 2 de enero de 2019 por la Directora Administrativa y Financiera de la Jurisdicción Especial para la Paz, los valores que pretende la demandante únicamente en lo atinente a asignación básica y bonificación judicial desde el 29 de agosto de 2019 hasta 12 de marzo de 2020 (presentación de la demanda), en promedio son:

CONCEPTO	CUANTÍA (29 DE AGOSTO DE 2019 AL 12 DE MARZO DE 2020)
Asignación Básica	32.614.555
Bonificación Judicial	11.903.667
TOTAL	44.518.222

Del anterior cálculo se observa que la suma adeudada por concepto únicamente por concepto de salarios y bonificación judicial, sin contar con las prestaciones sociales, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes², tomando únicamente los últimos tres (03) años. En gracia de discusión, si el IBL sólo se calculara con base en la asignación básica, las mesadas pensionales de los últimos tres (03) años suman cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y dos mil seiscientos pesos (\$54.642.600), valor que también supera el límite señalado por la norma que determina la competencia de los jueces administrativos en razón de la cuantía.

Es preciso resaltar que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro (4) meses, sin embargo, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015³, donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía *"no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda"* y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para *"tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda"*.

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los 50 SMLMV, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

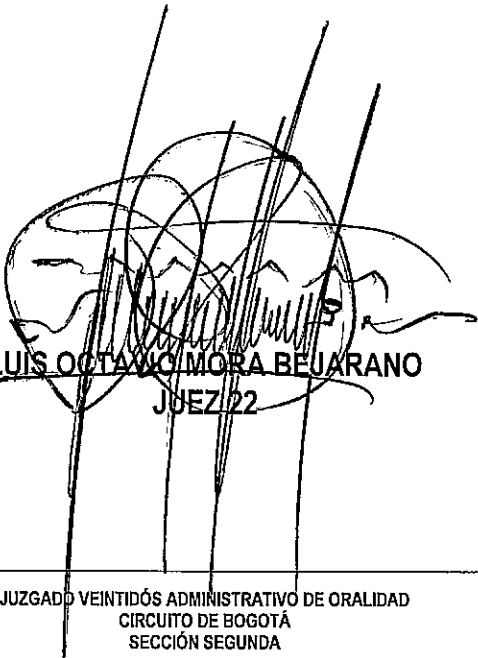
RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2020 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES pesos (\$877.803), 50 smlmv equivalen a cuarenta y tres millones ochocientos noventa mil ciento cincuenta pesos (\$43.890.150).
³ Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

- 8 JUL 2020

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. - 7 JUL 2020

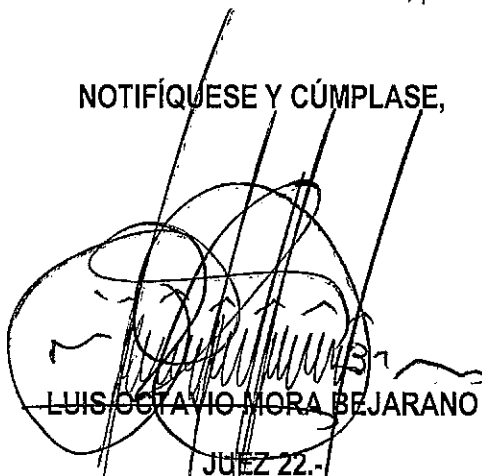
Proceso: A.T. 1100133350220190039800
Accionante: AURA LIGIA CHAPARRO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

- 8 JUL 2020


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

notificaciones bogota@gratidobogados.com.co
colpensiones.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.,

7 JUL 2020

PROCESO: A.T. 11001333502220190035300
ACCIONANTE: TRANSTURCOL SAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy , a las 8:00 a.m.
8 JUL 2020
SECRETARIA

Min transporte
Super transporte
Transearsas@hotmail.com
notificacionesintramovil@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., 7 JUL 2020

PROCESO: A.T. 11001333502220190040500
ACCIONANTE: ANDRÉS FERNANDO CANCHICA CANO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 9 de diciembre de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy , a las 8:00 a.m.

7 JUL 2020
SECRETARIA

Min Educación.
andrea.rodriguez@caled.com.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.

17 JUL 2020

Proceso: A.T. 11001333502220190037100
Demandante: JEHUAR ROBINSON MURILLO CRUZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy

_____ a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

17 JUL 2020

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Secretaria Movilidad
Tehuarmurillo@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.

7 JUL 2020

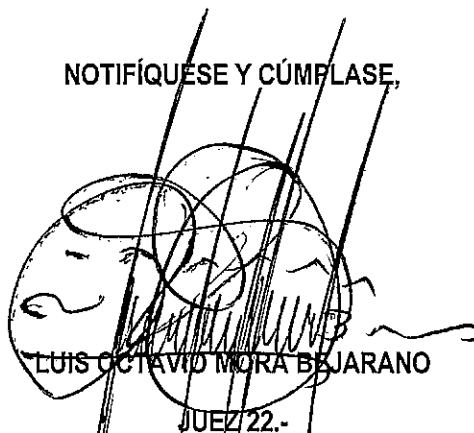
Proceso: A.T. 11001333502220190038500
Accionante: EDWIN JOHNMARO MANCHABAJAY AZAIN
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, con proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
C.P.A.C.A. a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del

7- 8 JUL 2020


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

abogado germen galego@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 1100133350222010037700.
Demandante: JULIO CESAR GUERRERO GÓMEZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2019, mediante el cual en el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 08 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA

Elaboró: JC

colpensiones
notificaciones judiciales e_jcabetasabogados.com
notificaciones judiciales e_outlook.es



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: A.T. 11001333502220190038300
Accionante: UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD
Accionado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Controversia: DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 09 de diciembre de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

Elaboró: CCO

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.

7 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto el 30 de agosto de 2019, se ordena enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, con el fin que se verifique la liquidación presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte actora respecto a la liquidación del crédito (Fls. 243-247). Así las cosas, las discrepancias a saber son:

"1. La entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación por consiguiente no se puede tener como fecha de cumplimiento de la obligación el día 06 de noviembre de 2013, por cuanto se estaría desconociendo las mesadas atrasadas desde el 06 de noviembre de 2013 hasta la fecha que la demandada de cumplimiento a la obligación, por consiguiente se está desconociendo que el capital del retroactivo pensional aumentaría y por consiguiente aumentaría la indexación y los intereses moratorios.

2. Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018 en su parte resolutive se especificó en su numeral 1.6. que la demandada debía asumir el pago de las diferencias de mesadas subsiguiente a la ejecutoria del fallo y hasta que se cumpla con la obligación lo cual no ha sucedido, la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo:

3. Así mismo la liquidación presentada por la oficina de apoyo no está teniendo en cuenta al momento de liquidar los intereses moratorios, no está teniendo en cuenta los parámetros indicados en sentencia del 20 de septiembre de 2018 en su parte resolutive en su numeral 1.5., por cuanto está teniendo en cuenta una tasa de intereses moratorios distinta a la ordenada por este despacho. (1.5 veces el interés bancario que certifique la superintendencia bancaria.)."

De acuerdo a lo anterior y a la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá indicar si la oficina de apoyo erró al momento de realizar la liquidación ordenada (folios 270-271 vto) y en caso positivo, deberá rectificar la liquidación conforme la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018 (fls. 238-239).

A la educación
bogotacentro@roasamientoabogados.com

Una vez cumplido lo anterior, por secretaría ingrese al Despacho para continuar con la correspondiente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

- 8 JUL 2020

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. 7 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220160032600
Demandante: DANIEL PATIÑO MOSCOSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Estando el expediente al Despacho y de acuerdo las liquidaciones de crédito allegadas por la parte actora, este Despacho **REMITIRÁ** por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con las sentencia de primera y segunda instancia del 24 de julio de 2018 y 9 de mayo de 2019 respectivamente (fls. 243-281), con el fin de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, POR SECRETARÍA INGRESE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA CORRESPONDIENTE ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

78 JUL 2020
SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

UGPP
ejecutivo @ organizadon sanabria - eam.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. 7 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220160010800
Demandante: ANA LUCIA MANTILLA APARICIO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Revisado la liquidación aportada por la Oficina de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se verificó que la liquidación allegada el 11 de julio de 2019, no cumplió con los parámetros establecidos en las sentencias de primera y segunda instancia del 25 de abril de 2018 y 15 de noviembre de 2018 respectivamente, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, cabe resaltar que en sentencia de segunda instancia del 25 de abril de 2018, en su parte considerativa determinó que el valor de la mesada pensional reconocida en las resoluciones Nos. 9338 del 15 de marzo de 2012 y GNR 56656 del 25 de febrero de 2015, fue insuficiente y de conformidad con los cálculos matemáticos de los Contadores de la Sección Segunda de esa Corporación la mesada se cuantificó en \$ 986.078, por tal razón se tendrá en cuenta dicho valor para la liquidación que apruebe la liquidación de crédito, .

De acuerdo a lo anterior, los parámetros que determinó esa Corporación a saber son:

(...) ”

Año/Mes	Salario Basico	Subsidio de Alimentación
Oct-07	891.141,30	31.960,80
Nov-07	990.157,00	35.512,00
Dic-07	990.157,00	35.512,00
Ene-08	1.046.497,00	37.533,00
Feb-08	1.046.497,00	37.533,00
Mar-08	1.046.497,00	37.533,00
Abr-08	1.046.497,00	37.533,00
May-08	1.046.497,00	37.533,00
Jun-08	1.046.497,00	37.533,00
Jul-08	1.046.497,00	37.533,00
Ago-08	1.046.497,00	11.260,00
Sep-08	1.046.497,00	37.533,00
Nov-08	104.650,00	3.753,00
TOTAL	12.394.578,30	418.261,80

Tabla Promedio Salario ultimo Año de Servicios (Del 4/10/2007 AL 3/10/2008)	
CONCEPTO	VALOR RECIBIDO
Asignacion Basica Mensual	12.394.578,30
Subsidio de Alimentación	418.261,80
Bonificación por Servicios Prestados	605.762,17
Prima de Servicios	704.771,00
Prima de Vacaciones	543.261,17
Prima de Navidad	1.110.619,00
TOTAL DEVENGADO ULTIMO AÑO	15.777.253,43
PROMEDIO DEVENGADO ULTIMO AÑO	1.314.771,12 /

Colpensiones
ejecutivo @organizacionandino.com.co

VALOR MESADA	75%	986.078.34 ^J
--------------	-----	-------------------------

Así las cosas, de lo transcrito en los párrafos que anteceden, se tiene en primer lugar, que en efecto el valor reconocido como mesada pensional para el año del reconocimiento (2008) en las Resoluciones Nos. 09338 del 15 de marzo del 2012 (\$868,622) y GNR 56656 del 25 de febrero del 2015 (893.105), es inferior al determinado por la Contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (986.078), razón por la cual, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento (4 de octubre del 2008), mes a mes se ha generado un saldo a favor de la ejecutante por concepto de diferencia de mesadas, tal como lo determino el juez de primera instancia.

De otra parte, se observa que la sentencia aportada como título ejecutivo también condenó a la ejecutada al pago de los intereses moratorios de que trata el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no obstante, al revisar la liquidación realizada por la entidad en el acto de cumplimiento del fallo. Visible a folio 34 del expediente, se observa que únicamente canceló parcialmente lo correspondiente a las diferencias retroactivas de la mesada pensional y su indexación, empero, no incluyó el concepto de intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A.; razón por la cual, la entidad los está adeudando junto con las diferencias generadas del cálculo correcto de los rubros tenidos en cuenta como factores salariales arriba descritos, situación que justifica el cobro ejecutivo.

En ese orden de ideas, se tiene que en el sub lite existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en el título ejecutivo complejo conformado por la sentencia del 15 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, y las Resoluciones Nos. 09338 del 15 de marzo del 2012 y GNR 56656 del 25 de febrero del 2015 suscritas por el ISS y por COLPENSIONES, respectivamente, en lo referente al pago de las diferencias de las mesadas pensionales en razón al correcto cálculo de los valores de los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional y el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A..

1.3. De igual forma, si bien existen dos pagos efectuados por la ejecutada mediante las resoluciones ya referidas, los cuales se realizaron el 30 de abril de 2012 (Resolución No. 09338 del 15 de marzo de 2012) y el 31 de mayo de 2015 (Resolución GNR 56656 del 25 de febrero de 2015), corresponde a las partes determinar tal como lo dispuso el a quo, cual fue la proporción de la cuantía cancelada en el segundo pago, que debe imputarse al rubro de diferencias de mesada e indexación hasta la ejecutoria del fallo, de esta manera, depurado el segundo pago y sumada la cuantía del primer pago. Si la unificación de esos dos conceptos no cubre el pago total de lo ordenado en la sentencia ordinaria, se seguirán causando intereses moratorios parciales a partir de la fecha del segundo pago, esto es, 1° de abril del 2015, que se mantendrán hasta que se demuestre el cumplimiento total de la obligación.

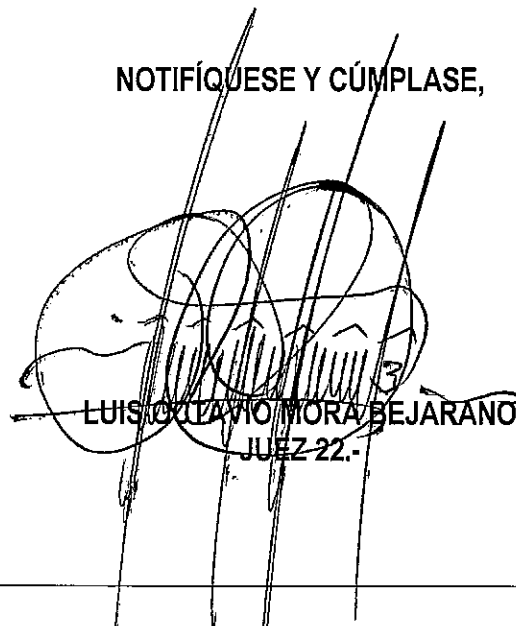
En ese orden, es deber de las partes hacer los cálculos pertinentes de lo adeudado en la etapa de liquidación del crédito, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso .

Fluye de lo anterior que le asiste razón al fallador de primera instancia en declarar no probada la excepción de "pago total de la obligación" propuesta por la entidad ejecutada en la contestación de la demanda y que reitera al interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 25 de abril del año en curso, pues en el plenario se demostró el pago de sumas diferentes a las reclamadas en el libelo petitorio, que no corresponden al valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución del título, referido al pago de las diferencias de las mesadas pensionales por el correcto cálculo de los valores de los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional, su indexación y el cobro de los intereses moratorios".

De acuerdo a lo anterior, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo a las órdenes impartidas por esa instancia.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8 JUL 2020
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. 7 JUL 2020

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041000
Demandante: LEONEL LIBERTO LÓPEZ OVIEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 25 de febrero de 2020, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 25 de febrero de 2019.

Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
2. **DECLARAR LEGALMENTE EJECUTORIADA** la sentencia dictada en audiencia pública del 25 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Super transporte
leonelliberto@hotmail.com
Jhonairo chavera 2015@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy

_____ a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7-8 JUL 2020



SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, 7 JUL 2020

Proceso: A.L. 11001333502220180011800
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: JOSE BENEDICTO APOLINAR
Controversia: REVOCAR PENSIÓN DE VEJEZ

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho, a resolver la petición presentada por el doctor Fernando Salazar Ramírez, apoderado del Banco Popular (litisconsorte necesario), por la cual se ruega la revocatoria o exoneración de la sanción impuesta en el curso de la audiencia inicial, llevada acabo el 6 de febrero del año en curso, en el asunto de la referencia.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

1.El 6 de febrero de 2020, el Juzgado tramitó la audiencia inicial y se agotaron todas las actuaciones previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y entre estas, en aplicación del numeral cuarto de la citada disposición se ordenó imponer una multa de dos DOS (02) S.M.L.M.V., contra el apoderado judicial del Banco Popular, por su inasistencia a esa diligencia judicial.

2.El togado sancionado, el 5 de marzo último, allegó memorial al que se adjuntó copia extensa de su historia clínica, así como de una incapacidad médica. De manera puntual en la solicitud bajo estudio, el peticionario argumenta:

"1. Desde el pasado 5 de enero del presente año empecé a ser tratado médicamente por un cuadro clínico de Bronquitis.

2. Posteriormente y cuando ya estaba recuperándome, el 15 de enero de 2020, sufrí un accidente cerebro Vascular, por lo que fui llevado a urgencias de la Fundación Cardio infantil, saliendo el mismo día para consulta con neurólogo y práctica de exámenes especializados.

3. Una vez practicados los exámenes requeridos y ante el resultado negativo de los mismos, el día 17 de enero fui llevado nuevamente a urgencias de la misma Institución, donde estuve hospitalizado por neurología con diagnóstico de accidente cerebro vascular isquémico con oclusión de arterias carótidas.

4. El día 18 de enero de 2020, me dieron egreso con orden de cirugía en 10 días e instrucciones de manejo preoperatorio, con medicación y terapias respiratorias, física integral, ocupacional y fonoaudiología del habla.

seguridadsocial.abogado@outlook.com
Luisfvalenciabog@phoo.com
colpensiones - zubagacorpensiones@gmail.com
mluicannestralos@unibn.com.co

(...) 6. La cirugía a practicarme se describe como: 1. Trombo embolectomía arterial de Zona II del cuello y 2. Enderterectomía de Arteria Carótida Interna o Arteria Vertebral Porción Cervical.

7. El día 27 de enero fui nuevamente valorado y se programó la cirugía.

8. El Tiempo de cuidado extremo, fisioterapias y preparación para la cirugía concluyo el día 13 de febrero del presente año, fecha en la cual se practicó la cirugía programada.

(...) 10. Por problemas médicos presentados por la sonda urinaria, el día 25 de febrero fui nuevamente ingresado por urgencias, siendo finalmente dado de alta al final del día 26 de febrero, con instrucciones de manejo y medicamentos.

11. A la fecha me encuentro muy recuperado, pero continuo con las terapias domiciliarias y a la espera de los controles médicos programados".

3. El Despacho ha corroborado el contenido de los argumentos presentados por el peticionario, con los datos relevantes incorporados en la historia clínica y en la incapacidad médica adjuntadas, pudiéndose establecer que al abogado Salazar Ramírez, se le certificó incapacidad médica durante el lapso comprendido entre 13 de febrero y el 13 de marzo de 2020.

4. Seguidamente se destaca que del examen de la historia clínica aportada por el libelista, el mismo ingresó a servicios de urgencias de la Fundación Cardio Infantil el 15 de enero de 2020, con un cuadro clínico de pérdida de fuerza en el miembro inferior izquierdo, con imposibilidad para coger objetos, con movimientos anormales en la misma extremidad, pérdida de fuerza y falta de coordinación; de igual manera, se acreditó un cuadro respiratorio, diagnosticado como bronquitis aguda y antecedentes de hipertensión arterial e hiperuricemia (exceso de ácido úrico en la sangre)¹.

5. A folio 310 de la historia clínica aportada, se logra establecer que el 16 de enero de 2020, se le practicó al Doctor Fernando Salazar Ramírez, una resonancia magnética cerebral simple, evidenciándose una lesión isquémica, (Accidente cerebro vascular, hemiparesia izquierda, disartria)².

6. También es relevante destacar que a folio 337, de la historia clínica revisada, se pudo establecer que el litigante multado el 13 de febrero de la presente anualidad, fue sometido a un procedimiento denominado "tromboendarterectomía carotídea derecha", con incapacidad de 30 días y a su vez le fueron ordenadas terapias físicas ocupacionales y del lenguaje.

7. Con base en los supuestos fácticos previamente destacados, si bien es cierto, el memorial bajo examen, la historia clínica y la incapacidad presentadas por el peticionario, no fueron documentos incorporados dentro los tres días siguientes a la finalización de la audiencia inicial en la que se impuso la multa en cuestión, tal como lo establece el art. 180-3 del C.P.A.C.A.; también lo es que, este Despacho dando aplicación a principios constitucionales como los de equidad, justicia y prevalencia del derecho sustancial, es del caso concluir que el abogado multado de manera previa y también posterior a la fecha en la que se practicó la audiencia inicial y en la que se impuso la multa cuestionada (6 de febrero de 2020), se encontraba en condiciones de salud notoriamente precarias, que le impidieron asumir conductas profesionales como la de sustituir el poder, pedir

¹ Los anteriores hechos fueron constatados a folios 307 y 308 de la Historia Clínica aportada.

² Dificultad para articular sonidos y palabras causada por una parálisis o una ataxia de los centros nerviosos que rigen los órganos fonatorios.

aplazamiento de la audiencia y menos asistir a esa diligencia. Entonces, evidenciados los quebrantos de salud, para la fecha de la imposición de la multa y encuanto estos fueron altamente complejos, y por tanto, compatibles con la causal de justificación conocida como **FUERZA MAYOR**, según la cual se presentaron hechos imprevisibles e inevitables, que le impidieron al señor apoderado del Banco Popular su asistencia a la diligencia judicial en la que fue multado.

8. La causal exculpanate de la fuerza maor o caso fortuito, ha sido estudiada por la Corte Constitucional en la sentencia T-195 de 2019, según el razonamiento que seguidamente se destaca:

"Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: "No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos; por eso, entonces, la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento acompasadas con las del propio agente, sin que un hecho pueda calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito".

(...) "Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso". (Destaca el Despacho).

9. Por otro lado, en la sentencia T-1026 de 2010, la Corte Constitucional en punto a las excusas médicas que se presentan para justificar la inasistencia a las diligencias judiciales, razonó lo siguiente:

"i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia." (Negrillas y subrayado del Despacho).

10. Finalmente, es pertinente concluir con apoyo en las consideraciones sentadas, las normas legales aludidas y en los precedentes jurisprudenciales memorados, que el litigante Fernando Salazar Ramirez, en su condición de apoderado judicial del Banco Popular, logró justificar plenamente su inasistencia a la audiencia inicial, en la que fue multado, por tanto, la **SANCIÓN IMPUESTA DEBE LEVANTARSE**, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión, con fundamento en la causal exculpativa que da cuenta el artículo 64 del Código Civil, conocida como caso fortuito o fuerza mayor.

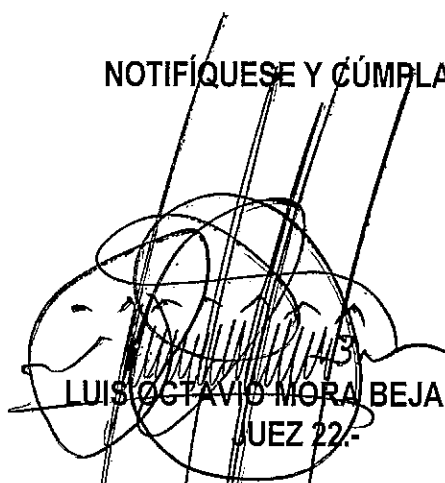
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: LEVANTAR LA SANCIÓN impuesta al doctor Fernando Salazar Ramírez, identificado con cédula número 12.102.993 y tarjeta profesional No. 37.985, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2020, en los términos del artículo 180, numeral cuarto de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, se deben agotar las actuaciones procesales que en derecho correspondan en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>6 JUL 2020</u> a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

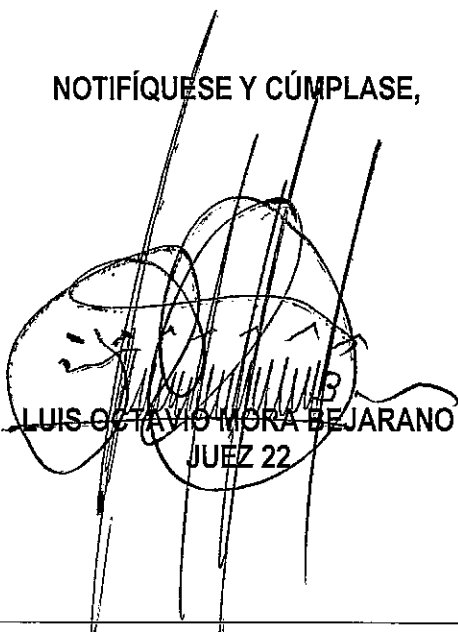
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220160035900.
Demandante: ALCIDES NOPE PIAMONTE.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC.

Atendiendo al requerimiento realizado por este Despacho el 28 de enero de 2020, vista la respuesta emitida por la apoderada judicial LAURA CAROLINA CORREA RAMÍREZ, apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, por segunda vez, se requiere a la ilustre togada, por el término de ocho (8) días, para que informe y/o allegue a este Despacho judicial los actos administrativos que ha desplegado la entidad para dar cumplimiento a lo sentenciado.

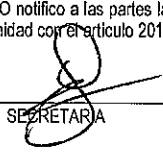
Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA

Elaboró: JC

eudorobecerra@yahoo.com

CASUR

casur@casur.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220150061600
Demandante: GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la UGPP a través de oficio No. 2020111000723711 del 04 de marzo de 2020¹, indica que la Subdirección Financiera de la entidad, no ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **UN (01) MES** informen el estado actual de la ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016602 del 31 de mayo de 2019, a favor de la ejecutante Gloria María Trujillo Quintero identificada con cédula No. 26.418.185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Atendiendo el memorial allegado el 3 de marzo por la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, apoderada judicial de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-, se requiere a la citada togada para que, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, informe las resultas y/o seguimiento a los oficios 2020251000304701 del 20 de febrero de 2020 y 2020251000344321 del 26 de febrero de 2020, a fin de lograr la materialización de la orden impuesta en el proceso y por la cual se le abrió incidente de desacato.

Lo anterior para resolver de fondo el desacato aperturado.

Igualmente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, doctor ENDER CÁRDENAS REYES, con el fin que informe a este Despacho judicial, en el término de diez (10) días, las actuaciones positivas que ha desplegado, en el presente año, para que su cliente sea debidamente valorado como se ordenó en la audiencia del 24 de febrero de 2016. En caso de ser pasiva su actuación, el Despacho conmina al togado para que de manera inmediata le otorgue celeridad y/o impulsos a los trámites administrativos a que haya lugar a fin de lograr la valoración decretada a su cliente.

Lo anterior a fin de verificar el impulso procesal e imputar cargas de desistimiento de la prueba.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencidos los términos otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

zulma.sanabria@ejercito.mil.co
ender-care@hotmail.com
ender kardenas@hotmail.com
ender-care@yahoo.es
Min. defensa.

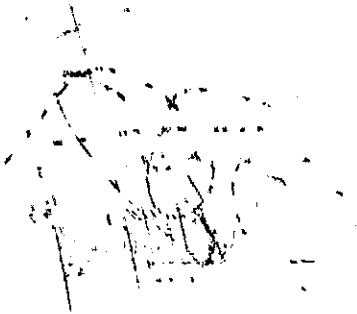
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA



SECRETARIA

Elaboró: /JC





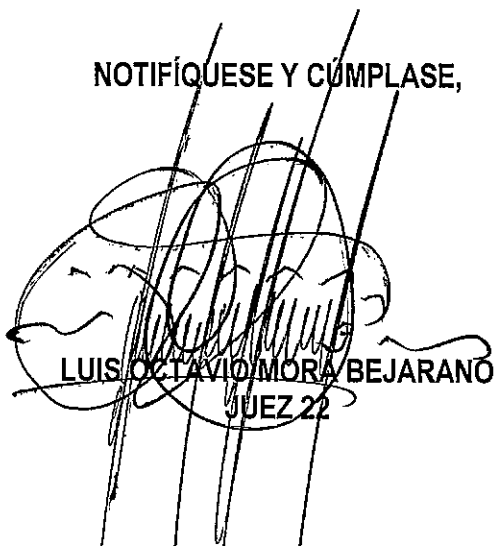
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220150072700.
Demandante: LILIA BEATRIZ CAPADOR NIETO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo la Resolución RDP 033615 del 8 de noviembre de 2019 aportada por el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, folios 213 a 216, en donde se reconoce el monto ordenado a favor de la accionante, previo traslado a la parte demandante, el Despacho da por terminado el proceso, en consecuencia se ordenará el archivo del expediente previas la anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: JC

app -apolidor@ugpp.gov.co -
notificaciones@asejus.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., 7 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220180020800
Demandante: ARTURO FREDI BECERRA MOSQUERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial precedente, se constata que a folio 214 obra memorial adosado por la doctora Judy Rosana Mahecha Páez el 21 de febrero de 2020 mediante el cual presenta renuncia al poder conferido por la entidad ejecutada cumpliendo con los presupuestos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia presentada por la referida profesional del derecho y **REQUERIR** a la UGPP para que en el término de quince (15) días, designe apoderado (a) para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: , a las 8:00 a.m.

8 JUL 2020

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

ugpp
jrmahacha@ugpp.gov.co

mturmann@redescol.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

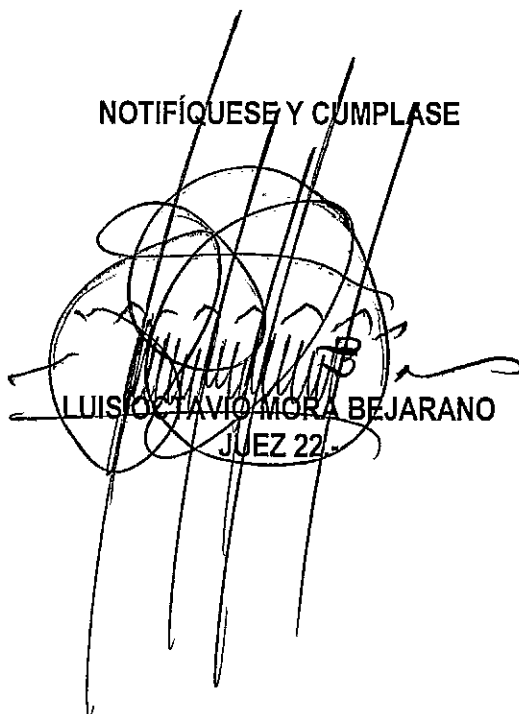
Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VAGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Previo a realizar el decreto de la medida cautelar solicitada en el presente trámite, se requiere al apoderado judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que, en el término de diez (10) días, informe a este Despacho judicial la(s) cuenta(s) bancaria(s) que corresponda(n) a dicha cartera ministerial que puede ser embargada(s), debiendo informar la entidad bancaria, la clase de cuenta y la naturaleza del depósito.

En todo caso, se debe acreditar la información de la cuenta bancaria destinada a pagar sentencias y conciliaciones judiciales con que cuenta la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Hen
notificaciones judiciales - ap e gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220170030400
Demandante: GARIS EUGENIA VAGAS RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que en auto del 04 de febrero de 2020 se ordenó abrir incidente de desacato en contra del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, y a la fecha solamente existe pronunciamiento por parte del Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, quien no acredita la notificación personal al doctor Fierro Maya y asume la contestación del incidente de desacato apartado solicitando la "falta de legitimación en la casusa por pasiva", visto los argumentos expuestos y lo expuesto por este servidor en el auto del 04 de febrero del hogaño.

"Desde ya se advierte que no podrá excusarse en que existe una falta de legitimación en la causa, cuando en la parte resolutive de la sentencia y del auto que aprobó la liquidación del crédito fue condenada la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-. Además, el incidentado **deberá informar los trámites que ha realizado para lograr el pago ordenado** por este Juzgado a la demandante."

Se ordena la apertura del presente incidente de desacato contra el Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, por Secretaría, deberá notificarse al referido, corriéndole traslado por el término de tres (3) días de la presente providencia, para que indique las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impuesta en el proceso, además, deberá acreditar la remisión de la notificación personal del auto del 4 de febrero de 2020 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, contra quien se abrió desacato.

Finalmente, se insiste, que como quiera que tanto sentencia como el auto que aprobó la liquidación del crédito fue condenado el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, este es el obligado a gestionar el cumplimiento de lo decidido, se ruega para que actúe de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

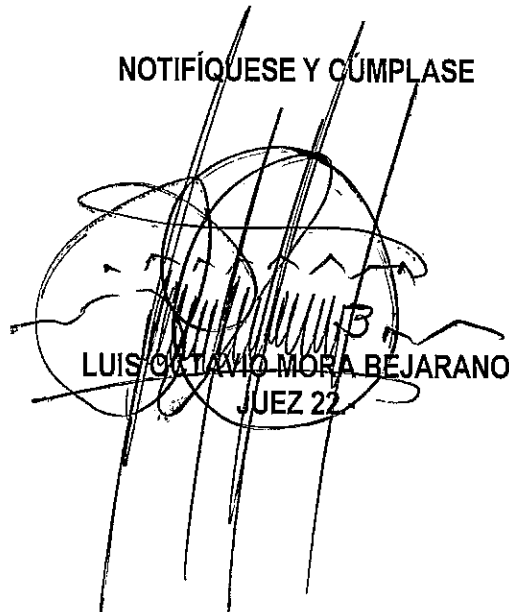
Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra DIEGO ANDRÉS PÉREZ CANDELA, Coordinador de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presunto responsable del incumplimiento judicial que se pretende sancionar.

MEU
notificaciones judiciales - ap@gmail.com

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del por el término de tres (3) días de la presente providencia y de los autos del 11 de septiembre y 17 de octubre de 2018, con el fin que dicho funcionario indique la razón por la cual no ha acatado la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

Tercero: Por Secretaría, una vez vencidos los términos otorgados, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

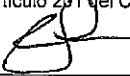
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220190034700
Demandante: FRANCISCO JAVIER CÓRDOBA ZAMBRANO
Demandado: NACIÓN -CONGRESO DE LA REPÚBLICA-
Controversia: RECONOCIMIENTO PRIMA TÉCNICA

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho avista que la reforma de la demanda elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 74-86) ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que advierte:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el anterior término, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.,

- 7 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 17 de julio de 2019¹ por la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante Leonor Arévalo Patiño y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de cincuenta y siete millones trescientos dieciocho mil doscientos setenta y un pesos con treinta y un centavos (\$57.318.271,31) M/cte, por concepto de diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios.

El 10 de julio de 2019 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada, quien interpuso recurso de reposición que fue resuelto por auto del 06 de agosto de 2019². En dicha decisión se tuvo en cuenta la Resolución No. RDP 03742 del 17 de septiembre de 2018, por la cual UGPP dio parcialmente cumplimiento al fallo, en razón a que no ordenó el pago de los intereses moratorios del ejecutivo de la referencia y en consecuencia, se dispuso no reponer el auto del 11 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago. Posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 04 de octubre de 2019.

Dentro del referido término, UGPP formuló como excepciones pago total de la obligación, prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral y solicitó la declaratoria de otras excepciones.

CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones de prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral y declaratoria de otras excepciones, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., establece que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de

¹ Folios 68-83.

² Folios 84vto.

pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia y en este caso, UGPP se limitó a solicitar la aplicación de los artículos 488 C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que no son aplicables a este asunto y que no comportan un hecho posterior a la sentencia título de recaudo.

Respecto a la excepción de pago de la obligación, el despacho evidencia que son los mismos argumentos que fueron despachados adversamente mediante auto del 06 de agosto de 2019³, en consecuencia debe estarse a lo resuelto en el mencionado auto.

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de intereses moratorios liquidados del capital indexado hasta ejecutoria, causados desde la ejecutoria hasta el pago realizado por UGPP y practicar la liquidación del crédito.

El Despacho no seguirá adelante con la ejecución por los conceptos de capital e indexación solicitados en la demanda, toda vez que la liquidación del IBL elaborada por la ejecutante es desacertada, por cuanto tomó el valor total⁴ de los factores que fueron devengados semestral y anualmente y debió tener en cuenta una sexta o una doceava parte. En ese orden de ideas, si las diferencias adeudadas están mal determinadas, genera error en los valores indexados.

No se condenará en costas a la ejecutada teniendo en cuenta que no existe prueba de su causación, en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO las excepciones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme lo esbozado en las consideraciones de esta decisión.

Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN adelantada en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a favor de **LEONOR ARÉVALO PATIÑO** identificada con cédula Nro. 20.308.939, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de agosto de 2017, por los siguientes conceptos:

- 1. INTERESES MORATORIOS:** Debieron liquidarse del pago del capital indexado hasta ejecutoria, pero deduciendo los valores descontados por ley, liquidados así:
 - a. Del 04 de noviembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 04 de febrero de 2018 (día en que se cumplen tres meses) con tasa DTF, como lo dispone el artículo 195 numeral 4 C.P.A.C.A.
 - b. Desde el 14 de septiembre de 2018 (día en que se presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia) hasta el 25 de octubre de 2018 (día del pago de la reliquidación), con tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente prevista en el artículo 884 del C.Co.

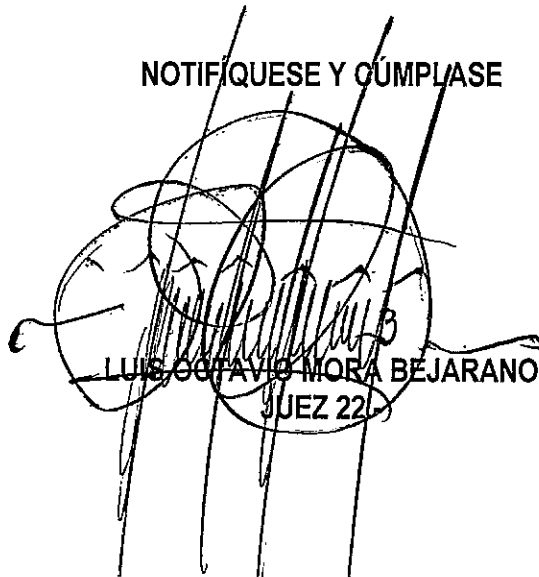
³ Folios 84vto.

⁴ Folios 37-38.

Segundo: ORDENAR a las partes que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

Tercero: NO CONDENAR en costas procesales a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

- 8 JUL 2020

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.

7 JUL 2020

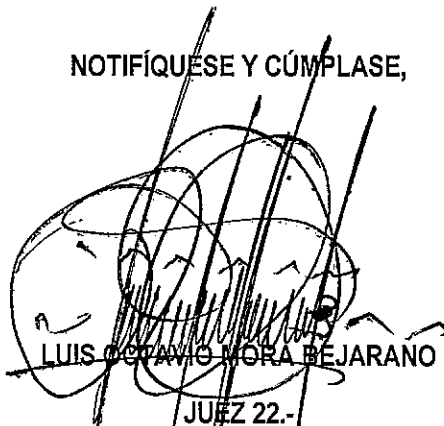
Proceso: A.T. 11001333502220190031300
Accionante: ÁNGEL ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DURÁN
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA GRUPO
DE PRESTACIONES SOCIALES-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección "A", Magistrado Ponente Doctor Luis Antonio Rodríguez Montañó, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 9 de agosto de 2019, que declaró improcedente el amparo invocado por el demandante.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

8 JUL 2020

SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Indefensa
quarotoaresta@yahoo.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190032000
Accionante: GRUPO ESPECIAL ROYAL S.A.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

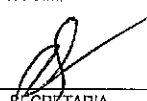
Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 19 de septiembre de 2019 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 26 de noviembre de 2019, EXLUYÓ DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 DE JULIO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--

Super transporte
gerencia@grupogerf.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220160049900
Demandante: ELSA MARÍA NEIRA DE VARELA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 16 DE MAYO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE sentencia del 30 de enero de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

miguiniese@gmail.com
ugpp



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C.,

17 JUL 2020

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído de 18 DE FEBRERO DE 2020, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE el auto del 06 de agosto de 2019, que aprobó la liquidación del crédito.

Ahora bien, se constata que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto del 06 de agosto de 2019, en consecuencia se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada para que en el término de quince (15) días, designe apoderado (a) para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

8 JUL 2020

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., 7 JUL 2020

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 25 de febrero de 2020 por la Doctora KARIME CHÁVEZ NIÑO en calidad de Procuradora 97 Judicial I¹, a través del cual solicitó a este Juzgado reponer el auto del 25 de febrero de 2020 en cuanto declaró extemporáneos los recursos interpuestos y en consecuencia, se acceda al trámite de los recursos interpuestos el 28 de enero de 2020 contra el auto que decreto las medidas cautelares del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) La providencia de aclaración de la medida cautelar fue notificada vía correo electrónico a la suscrita el día 23 de enero de 2020 a las 10:30 a.m. conforme a la constancia que adjunto y en ese orden de ideas, como quiera que lo que se está atacando es la providencia objeto de aclaración (la que decreto la medida cautelar de fecha 9 de julio de 2018 [sic]) dicho término [sic] vencía el 28 de enero de 2020, día en el cual se [sic] radicó el escrito del recurso por parte del Ministerio Público. En ese orden de ideas si la providencia respecto de la cual se pidió aclaración solamente podía quedar ejecutoriada cuando quedara en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud es indudable que podía apelarla no solo dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, sino que también en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración (...)"

Corrido el traslado a las demás partes, la Doctora NYDIA VALERIA SALAMANCA LÓPEZ, en calidad de apoderada de la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO EL TECHO, manifestó:

"(...) En el presente caso, el señor Juez, mediante auto del 21 de enero de 2020 notificado a la Procuraduría General de la Nación por el correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020 aclaró la providencia que decretó la medida cautelar dictada en este proceso (adoptada mediante auto de fecha 9 de julio de 2020 [sic] y no del 27 de marzo de 2019 como equivocadamente reza el auto) por la cual los 3 días siguientes para interponer el recurso contra la aclaración se cumplían el 28 de enero de 2020 y según se puede ver en el expediente, visible a folios 170, la Procuraduría General de la Nación radicó el recurso de reposición el día 28 de enero de 2020, es decir, dentro del previsto por la Ley. Si se lee detenidamente el recurso, el mismo se enfoca en la providencia que hizo la aclaración, por ello es procedente resolver el mismo. En consecuencia, nos permitimos señalar que se debe revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado y en su lugar, proceder a resolver el recurso de reposición y en subsidio de [sic] apelación propuesto por la Procuraduría General de la Nación presentado el 28 de enero de 2020 contra el auto calendarado el 21 de enero de 2020 (...)"

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

Es importante recordar que conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, las notificaciones por estado se realizarán, así:

"(...) ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

¹ Folios 184-185.

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (...)

Ahora bien, como quiera que el auto del 21 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso aclarar la providencia del 9 de julio de 2019 (conforme a la corrección de oficio realizada en providencia del 25 de febrero de 2020), es una providencia que no está sujeta al requisito de la notificación personal contenida en el artículo 198 del C.P.A.C.A., la misma debe notificarse por medio de anotación en estado electrónico para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario y la inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto. Además, de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

En el presente caso, se advierte que la Secretaria de este Despacho para los autos proferidos el 21 de enero de 2020 realizó la inserción del estado para consulta en línea en la página de la Rama Judicial el 22 de enero de 2020 (el día siguiente al de la fecha del auto), como consta dicha página web y adicionalmente, envió mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por todas las partes del presente proceso, bajo el asunto denominado NOTIFICACIÓN ESTADO No 001 del 2020, adjuntando dos (2) archivos PDF, que contienen copia del estado en mención y copia de las providencias emitidas en dicho estado, como se observa a folios 189 y 190 del Cuaderno No 4 del expediente, inclusive se aprecia que el 22 de enero de 2020 a las 8:31 a.m. se envió del mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por la Procuradora 97 Judicial I KARIME CHÁVEZ NIÑO, estos son: procjudadm97@procuraduria.gov.co y kchavez@procuraduria.gov.co, ultimo correo electrónico que efectivamente fue leído el 22 de enero de 2020, a las 10:47 a.m.; en consecuencia, el término para presentar los recursos legales vencía para todas las partes del proceso de la referencia el 27 de enero de 2020 y la Procuradora 97 Judicial I KARIME CHÁVEZ NIÑO radicó su escrito interponiendo los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el 28 de enero de 2020, esto es, fuera del término legal.

Bajo los anteriores derroteros no es de recibo los argumentos expuestos por la Procuradora 97 Judicial I Doctora KARIME CHÁVEZ NIÑO, quien manifestó que la providencia fechada del 20 de enero de 2020, fue notificada a través de correo electrónico el 23 de enero de 2020 (adjuntando la constancia del caso), puesto que la prueba del correo electrónico enviado el 23 de enero de 2020, se debe a que la Secretaria del Despacho de manera informal (no tiene como asunto: NOTIFICACIÓN ESTADO No 001 del 2020) y por solicitud verbal de la funcionaria Doctora KARIME CHÁVEZ NIÑO, envió nuevamente el mencionado auto a su correo electrónico kchavez@procuraduria.gov.co, actuación que no tiene la vocación de ser la notificación por estado, en razón a que la misma se surtió con las formalidades legales el 22 de enero de 2020, como se explicó en el párrafo anterior, y mal haría esta autoridad judicial en tener en cuenta dicho correo electrónico informal como notificación por estado, aunque ahora la Procuradora 97 Judicial I pretenda obtener términos adicionales a los legales a través de una solicitud verbal a todas luces *anómala y particular* que el funcionario público de turno tramitó de buena fe y en aras de colaborar con la actividad desarrollada por el Ministerio Público.

Así las cosas y como los sustentos legales esgrimidos en nuestro auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decide no reponer el mismo.

Por otro lado, y en relación al escrito radicado el 18 de junio de 2020, a las 8:46 pm por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, en el que solicitó se conceda medidas cautelares adicionales a las anteriormente decretadas, este Despacho advierte al memorialista que la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación es limitada, es decir, las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se contrae a efectuar colaboración a los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, puesto que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario²; en consecuencia y como quiera que el coadyuvante no puede actuar de manera autónoma, en el presente evento no estaría legitimado para realizar la citada petición y por lo tanto, la misma deberá rechazarse.

Ahora bien, en gracia de discusión, también procede el rechazo de la citada solicitud, en consideración a que feneció el término para solicitar la adición del auto que decretó las medidas cautelares, conforme al artículo 287 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. - Sección Segunda-,

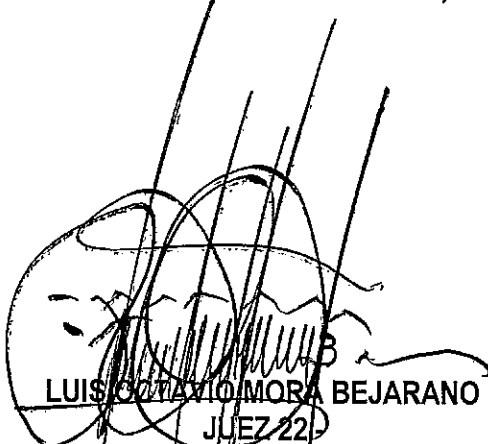
RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto calendado el 25 de febrero de 2020, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR la solicitud de medidas cautelares adicionales solicitadas por el coadyuvante ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
F 8 JUL 2020
SECRETARIA

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del 27 de marzo de 2014, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., 7 JUL 2020

Proceso: A.P. 11001333502220170035600
Accionantes: VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionados: BOGOTÁ, D.C. y OTROS
Controversia: DERECHO AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Teniendo en cuenta que mediante providencial del 9 de julio de 2019 proferida este Despacho, se ordenó, entre otras: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación y con el objeto de que se cumpla esa medida, se ORDENA a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación", auto que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020, así: "ACLARAR el auto del 27 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas." y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, en la que se dispuso, entre otras: "CORREGIR de oficio el numeral 1ro de la parte resolutive del auto proferido el 21 de enero de 2020, en el siguiente sentido: "Primero: ACLARAR el auto del 9 de julio de 2019, por las razones expuestas en esta providencia y bajo los siguientes términos: "3. ORDENAR suspender todo tipo de intervención en el predio contemplado en el Plan Parcial "Bavaria Fábrica" consistente en tala de árboles o deforestación hasta que se resuelva la presente controversia, con excepción de los casos en los que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer o el individuo vegetal ha caído en espacio público, generando situación de amenaza para la vida de las personas o sus bienes, situaciones que deberán ser autorizada por la administración, quien deberá tener en cuenta para cada caso particular incluir las medidas de compensación pertinentes y aportar al presente proceso el expediente administrativo que otorga dichos permisos, precisando que tampoco aplica la medida de suspensión sobre el predio cedido para la ejecución del Contrato No Contrato No IDU 1539/2018. Con el objeto de que se cumpla la anterior medida, ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que a través de sus dependencias, especializadas en materia ambiental, ejerza su función de control y vigilancia, garantizando que no se efectúe ningún tipo de intervención en el predio urbano que contempla el Plan Parcial "Bavaria Fábrica", que conlleve a la tala de árboles o deforestación, con las excepciones antes indicadas."

Como quiera que es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, pero preservando el debido proceso, antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por Secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** al representante legal de BAVARIA S.A. responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación.
2. **OFICIAR** al representante legal de FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA

GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación.

3. **OFICIAR** a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y a la SECRETARIA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación.
4. **OFICIAR** al Director del JARDÍN BOTANICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS" y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación.
5. **OFICIAR** al Gerente de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO – ERU-, responsable del cumplimiento de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por el incidentante VLADIMIR LENIN RODRÍGUEZ coadyuvado por ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
6. **OFICIAR** al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que requiera a las entidades públicas oficiadas para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la de la providencia del 9 de julio de 2019, que fue aclarado mediante providencia del 21 de enero de 2020 y corregido a través de providencia del 25 de febrero de 2020 y de ser el caso, proceda a abrir las correspondientes actuaciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO electrónico notifico a las partes la providencia anterior,
hoy - 8 JUL 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200007800
Demandante: JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JHON ANDERZON CARRILLO HUERTAS, identificado con C.C. 79.816.614, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 6 y 7 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 4).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 4-5).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$3.377.687 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 5).
- 7°. Que se encuentra la petición del 15 de abril de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 14-16).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

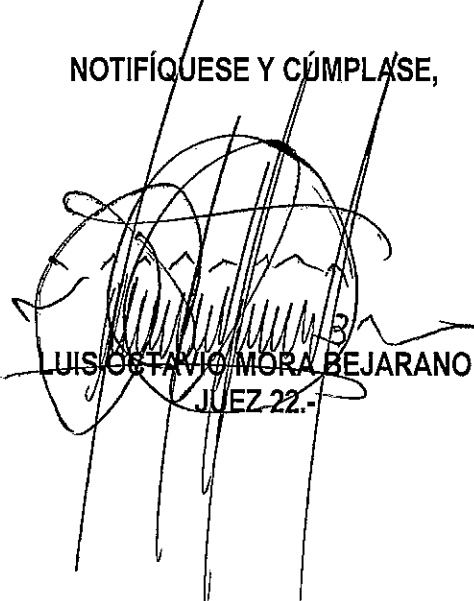
7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2018 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 de JULIO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006000
Demandante: FABIOLA AJIACO AJIACO — CORA CASTRO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de CORA CASTRO PEREZ, identificada con C.C. 51.990.439, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 9 y 10 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 1 ANV-2).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 2 ANV-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$10.421.800 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).
- 7°. Que se encuentra la petición del 4 de junio de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 12-13).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2019 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ESTAYIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 de JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA
--

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior. <table><tr><td> _____ SECRETARIA</td><td>_____ PROCURADOR (A),</td></tr></table>	 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A),
 _____ SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A),	



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200006400
Demandante: FABIOLA AJIACO AJIACO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de FABIOLA AJIACO AJIACO, identificada con C.C. 51.963.901, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 10 y 11 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-7).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía asciende a la suma de \$1.984.600 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 7 ANV).
- 7°. Que se encuentra la petición del 4 de junio de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 13-14).

En consecuencia, se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

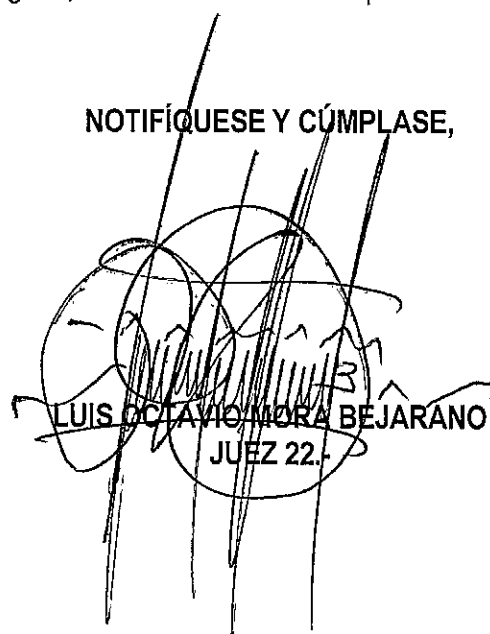
7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el año 2018 que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Por Secretaría del Juzgado, realícese la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 08 de JULIO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).